

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° **698** -2021-MPH/GM

Huancayo,

19 NOV. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

La Resolución de Multa N° 0722-2020-GPEyT, Expediente N° 170221 (122545) Garay Andamayo Maritza Sulanchi, Expediente N° 173274(124696) - Oficio N° 05-013-000008755 del SATH, Informe N° 214-2021-MPH/GPEyT, e Informe Legal N° 1138-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10-12-2020, se emite la Resolución de Multa N° 0722-2020-GPEyT a nombre de Maritza Sulanchi Garay Andamayo, por S/. 4,300.00 soles, en merito a la Papeleta de Infracción N° 006587 del 19-10-2020 impuesta "Por ampliar el giro autorizado a giro especial" respecto al establecimiento ubicado en la Av. Leandra Torres N° 689 Huancayo;

Que, con Expediente N° 170221 (122545) del 15-09-2021, la señora Maritza Sulanchi Garay Andamayo, presenta recurso de Apelación contra la Resolución de Multa N° 0722-2020-GPEyT del 10-12-2020, solicitando su revocación y se deje sin efecto. Alega que el 19-10-2021 el inspector le impuso la Papeleta de Infracción Administrativa N° 006587, con código de infracción 11 "**Por ampliar el giro autorizado a giro especial**", señalando en observaciones: "*Al momento de la inspección se constató que el establecimiento No cuenta con Licencia de Funcionamiento pero lo tramita, donde presenta el documento en trámite para el giro de bodega, encontrando en el interior a 3 personas (cliente) libando...*". Lo mencionado en la Papeleta de Infracción es absolutamente falso que la administrada no cuente con Licencia de Funcionamiento, por lo que para restar credibilidad a lo afirmado por el inspector; en la fecha presenta copia simple de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 1351-2020 emitido el 09-10-2020, también adjunta la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 2458-2020-MPH/GPEyT del 09-10-2020 firmado por Erick Miguel Prudencia Cuela Gerente de Desarrollo Económico y Turismo, por lo que la Papeleta de Infracción Administrativa N° 006587, No se ajusta a la verdad, y se debe dejar sin efecto. Sobre la afirmación de haberse encontrado a 3 personas libando licor, es absolutamente falso, porque al momento de los hechos se encontraba sus familiares, bebiendo gaseosa, pero respetando la distancia social; por tanto se debe dejar sin efecto la Papeleta de Infracción Administrativa 006587. Adjunta copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento N° 01351-2020 de fecha 09-10-2020 (Le Autoriza la actividad económica de Bodega), y de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica Turismo N° 2458-2020-MPH/GPEyT del 08-10-2020 (Declara procedente el pedido de Licencia Municipal de Funcionamiento temporal solicitado por Maritza Sulanchi Garay Andamayo, disponiendo se expida la Licencia);

Que, con Expediente N° 173274 (124696) del 21-09-2021, el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo SATH, (en atención al Oficio N° 296-2021-MPH/GPEyT), REMITE a la Gerencia de Promoción Económica, el cargo de Notificación de la Resolución de Multa N° 0722-2020-GPEyT;

Que, con Informe N° 214-2021-MPH/GPEyT del 22-09-2021, el Gerente de Promoción Económica, remite los actuados. Con Proveído N° 1344-2021-MPH/GM 23-09-2021, el Gerente Municipal requiere Opinión Legal;

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley N° 27444 concordante con el D.S. N° 004-2019-JUS; dispone que **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho**, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho);

Que, con **Informe Legal N° 1138-2021-MPH/GAJ** de fecha 05-11-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Jorge Dagoberto Arias Arroyo señala que, según artículos 20° y 24° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (O.M. N° 548-MPH/CM), contra la Papeleta de Infracción, solo cabe presentar descargo o subsanación en plazo máximo de 5 días hábiles o acogerse al beneficio del 50% de rebaja del pago de la infracción; y de ser procedente el descargo y/o subsanación se resuelve con una Resolución administrativa, **y de ser improcedente el descargo se emitirá directamente la Resolución de Multa (sanción pecuniaria)** que se derivara al SATH para su Cobro, y la **Resolución de sanción complementaria (Clausura, Demolición, etc.)**. Y según artículo 44° del RAISA (O.M. N° 548-MPH/CM), "**Las sanciones pecuniarias y sanciones complementarias, consignadas en las**





Resoluciones de Multa y/o en las Resoluciones administrativas respectivamente, son pasible de impugnación conforme a lo previsto en los artículos 206 y 207 de la Ley 27444”;

Que, en el presente caso, es materia de evaluación la sanción pecuniaria impuesta a la administrada Maritza Sulanchi Garay Andamayo, respecto al establecimiento ubicado en la Av. Leandra Torres N° 689 Huancayo, con **Resolución de Multa N° 0722-2020-MPH/GPEyT** de fecha 10-12-2020 (notificado el 27-08-2021 según Cargo de Notificación 07-002-002025950 del SATH); y generado por la Papeleta de Infracción N° 006587 del 19-10-2020;

Que, cabe señalar que la infracción imputada a la administrada con Papeleta de Infracción N° 006587 del 19-10-2020 es **“Por ampliar el giro autorizado a giro especial”**, cuya sanción se materializo con Resolución de Multa N° 0722-2020-GPEyT del 10-12-2020. Sin embargo **NO obra en actuados los medios probatorios de la comisión de la infracción, que debió ser anexada por la Gerencia de Promoción Económica Turismo (fotografías, videos, documentos, etc.)**, cuyo funcionario, **tampoco ha anexado la Papeleta de Infracción N° 006587 del 19-10-2020**, a fin de verificar lo alegado por el administrado, respecto a la consignación en el rubro de Observaciones **“Al momento de la inspección se constató que el establecimiento NO cuenta con Licencia de Funcionamiento pero lo tramita donde presenta el documento en trámite para giro de bodega, encontrándose en el interior a 3 personas (cliente) libando...”**, siendo ello contradictorio porque para la imposición dicha infracción (ampliar el giro autorizado a giro especial), se requiere que la administrada cuente con Licencia de Funcionamiento; existiendo duda de la comisión de la infracción. En consecuencia y al amparo de Principio de Licitud del artículo 248° y Principio de Presunción de Veracidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 (D.S. N° 004-2019-JUS); corresponde, amparar el recurso de Apelación formulado por la señora Maritza Sulanchi Garay Andamayo con Expediente N° 170221 (122545) del 15-09-2021; sin perjuicio de estar obligada la administrada a cumplir estrictamente la Ley y normas municipales, bajo apercibimiento de sancionar su incumplimiento. Asimismo se debe EXHORTAR al funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica Turismo; mayor diligencia en su labor; debiendo en lo sucesivo adjuntar los medios probatorios que sustenten la imposición de la sanción y todos los actos procesales; bajo responsabilidad;

Por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, y artículos 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación formulado por la señora Maritza Sulanchi Garay Andamayo con Expediente N° 170221 (122545) del 15-09-2021; por las razones expuestas. Por tanto sin efecto la Resolución de Multa N° 0722-2020-GPEyT del 10-12-2020 y la Papeleta de Infracción N° 006587. Encargar su cumplimiento al SATH. Sin perjuicio de estar obligada la administrada, a cumplir estrictamente las normas municipales y nacionales; bajo apercibimiento de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR al Funcionario y personal de Gerencia de Promoción Económica Turismo, mayor diligencia en su labor; debiendo en lo sucesivo, adjuntar los medio probatorios que sustenten la imposición de la sanción y todos los actos procesales; bajo responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR a los administrados, con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA
phc.

GM/JNB
jtcl